



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. R' 001897

(21 ABR 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de un proceso de sustitución de pensión"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA por mandato de la Ley 91 de 1989, La Ley 1437 de 2011, la Ley 1075 de 2015, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1272 de 2018 (nivel nacional), y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud conjunta radicada en la fecha 19 de Noviembre de 2020, las Señoras INES AMINTA CARRILLO DE TORRES y JULIA ROSA GUERRERO PEREZ en calidad de Cónyuge Supérstite y Compañera Permanente, respectivamente, solicitaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión de Jubilación que en vida disfrutó el Docente BLADIMIR TORRES REYES, pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Resolución número 06539 del 03 de Diciembre de 2007, por sus servicios como Docente Nacionalizado, situado fiscal.

Que conforme los Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018, entre otras, la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., a su estudio y aprobación, proyecto de acto administrativo que autoriza la sustitución pensional por sobrevivencia, en cuantía equivalente al 50%, para cada una.

Que en la fecha 18 de Diciembre de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante hoja de revisión con identificador 1976676 realizó estudio y hace la siguiente observación:

"(...) Conforme a la documentación y el proyecto de resolución obrante en el expediente se debe negar la prestación para que sea un juez de la república el que dirima la controversia entre las dos solicitantes, toda vez que en vigencia de la normatividad a través del cual fue pensionado el docente, o sea la Ley 91, no contemplaba la simultaneidad entre cónyuge y compañera permanente, por éste motivo solo un juez de la república puede determinar si aplica éste principio o a quien le corresponde el derecho."

Con lo ya expuesto se regresa para que se acuda a la instancia judicial pertinente (...).

Que con fundamento en el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 – derogada en virtud de la Ley 1955 de 2019, pero cuyo contenido se reprodujo en el artículo 57 de éste último, la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina expidió y notificó a las Interesadas, la Resolución 005993 del 31 de Diciembre de 2020, que niega la solicitud.

Que la decisión nugatoria contenida en la Resolución 005993 Ob. en Cit., fue recurrida en tiempo, por las Señoras INES AMINTA CARRILLO DE TORRES y JULIA ROSA GUERRERO PEREZ, a través del recurso de apelación, en escrito separado pero con iguales argumentos, enrostrando básicamente la existencia de acuerdo entre ambas partes y señalando además que las dos mantuvieron relaciones de afecto y apoyo simultáneo con el causante, situación por la cual tienen derecho a acceder a la prestación reclamada, sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

Que en aras de atender propiamente el recurso, mediante Oficio dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la administración departamental objetó el resultado de la hoja de revisión con identificador 1976676. En ésta ocasión se radicó ante la Fiduciaria el día 2021-03-11, con fecha de estudio 2021-04-07, devuelto al Departamento Archipiélago bajo el identificador 2027056 y número de radicación 2020-PENS-012235, estado NEGADO, con la siguiente Observación:

"(...) Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-02 de 2015 MP. MAURICIO GONZALEZ CUERVO donde indica que: se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte (sic) obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso en estudio se presenta una controversia por parte de las dos solicitantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, este Fondo procede a confirmar la resolución recurrida hasta tanto no se dirima el conflicto suscitado ante la jurisdicción ordinaria, quien es la competente para informar a quien se le reconoce el derecho y en qué porcentajes.

Se solicita a la secretaría realizar las correcciones del proyecto de acuerdo a lo manifestado (...).

Que el artículo de la Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación. Con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros.

De ahí que, en materia prestacional los Docentes cuentan con un régimen especial, gestionado por el FOMAG, creado como un patrimonio autónomo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia pública, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con la salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales con el objeto de recaudar los recursos destinados a dicha finalidad.

Así las cosas, el artículo 3 del el Decreto 2831 de 2005 (nivel nacional), señaló el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente forma:

"(...) Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo (...).

Que tal viene dicho, los proyectos de reconocimiento de una prestación económica a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la Fiduprevisora. De lo contrario, carece(n) de efecto legal, no presta(n) mérito ejecutivo; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal del funcionario o los funcionarios autores o partícipes.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta las resultas de la segunda revisión realizada por la Fiduciaria, éste despacho confirmará la nugatoria de sustitución simultánea de la pensión del señor Docente BLADIMIR TORRES REYES, impetrada por las recurrentes, Señoras INES AMINTA CARRILLO DE TORRES y JULIA ROSA GUERRERO PEREZ en calidad de Cónyuge Supérstite y Compañera Permanente, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar la Resolución número 005993 de Diciembre 31 de 2020 a través del cual la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación del Docente fallecido BLADIMIR TORRES REYES, que impetraran las señoras INES AMINTA CARRILLO DE TORRES y JULIA ROSA GUERRERO PEREZ en calidad de Cónyuge Supérstite y Compañera Permanente, respectivamente, por las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a las Interesadas, Señoras INES AMINTA CARRILLO DE TORRES y JULIA ROSA GUERRERO PEREZ, de condiciones personas conocidas. Comuníqueles que contra la presente NO procede recurso alguno. Queda agotada la actuación administrativa.

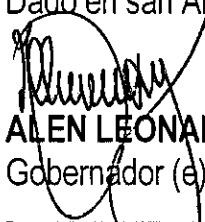
ARTICULO TERCERO. Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Secretaría de Educación Departamental. Y por intermedio de éstos últimos, remítase copia del presente acto administrativo, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Andrés, Isla, a los

21 ABR 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Proyectó Jim Alvarado Williams Nelson
Revisó Dr. Javier Alexis Arrieta Pacheco – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó R. Ávila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente al (a) señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente NO procede recurso, quedando agotada la actuación administrativa..

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente al (a) señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente NO procede recurso, quedando agotada la actuación administrativa..

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR